

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Junio de 1888).

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

PARA EL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

(CONTINUACION).

Art. 24. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el artículo 20.

2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte

de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recoleccion, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad.

Y 4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos por débitos de la contribucion territorial el Agente pasará á la Administracion de Contribuciones en las capitales de provincia, á la subalterna en las de partido administrativo y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y señalará la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes en segundo grado de apremio respecto á los comprendidos en el caso tercero.

Art. 25. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comision de evaluacion y repartimiento, la cual es, en las poblaciones donde existe, la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relacion han de declararse partidas *fallidas*, ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 26. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entienden:

1.º Las cuotas, recargos y apremios de

cobranza legítimamente repartidos y no perdonados á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exacción, y que, por lo tanto, no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, según el artículo inmediato siguiente.

Art. 27. No son partidas fallidas:

1.º Las que se hayan impuesto á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incurias del Recaudador ó del Agente.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador ó el Agente, todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Autoridad económica reformable á instancia de parte si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 28. La Comisión especial de evaluación procederá en la forma siguiente:

1.º Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparezcan en descubierto y cuya clasificación se la encomiende, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad, según los casos y clases de los débitos.

2.º Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecución contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecución contra los subsidiariamente responsables, según el artículo precedente, y partidas *incobrables*, que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el art. 26, podrá desde luego extenderse la declaración de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.º Formará y entregará inmediatamente al Agente ejecutivo una lista circunstanciada de créditos *cobrables*, con certificación expresa, y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precisión la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor,

riqueza imponible con que figuran en los amillaramientos, extensión, medidas superficiales en hectáreas y en la usual del país, linderos, derechos del deudor sobre dichas fincas; esto es, si es propietario, usufructuario ó censalista, y cuanto pueda contribuir á facilitar el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

4.º Formará por medio de Secretario otra relación nominal de los contribuyentes, cuyos débitos se califiquen de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte incobrible y el motivo por que aparece tal.

5.º Mandará exponer al público la mencionada relación, anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre á fin de que los contribuyentes formulen durante cinco días cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ellas.

6.º Acabado el plazo del número precedente hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado por ninguna.

7.º Con vista de todos los antecedentes confirmará ó modificará la clasificación hecha según el núm. 2.º de este artículo, y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.º Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal ó improrrogable de dos meses, pasado el cual los individuos de la comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes á la recaudación para que los presente en las Administraciones con relación duplicada, y se devolverá uno de los ejemplares al Agente, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 29. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1874, aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se consideran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Agente entregue los expedientes en la Administración no se han despachado, la Autoridad económica y el funcionario encargado de este servicio incurrirá en la multa que establece el art. 81 de esta Instrucción.

Si transcurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 82, y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Agencia por causa del tiempo transcurrido.

Art. 30. En las poblaciones capitales de Administracion subalterna será la Junta pericial, constituida según las instrucciones determinan ó según se determine en lo sucesivo y presididas por el Administrador subalterno, las que ejerzan las funciones y practiquen las diligencias que se encomiendan en el art. 28 á las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia. En las poblaciones donde no haya comision de evaluacion ni Administracion subalterna, aquellas funciones y diligencias continuarán á cargo del Ayuntamiento y Junta pericial.

Art. 31. Todo contribuyente de la poblacion podrá enterarse de la clasificacion definitiva de débitos y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaracion de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 60 al 66 de esta Instruccion.

Art. 32. Son partidas fallidas en la contribucion industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuesta á industriales cuyo domicilio no ha podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero que se determinará más adelante.

Art. 33. No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó Agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud del expediente administrativo por cesacion de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formacion de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador ó el Agente ejecutivo.

Art. 34. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia y en las de partido administrativo el Agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales que

vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Agente consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La administracion, al recibir los expedientes, practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá la declaracion de partida fallida.

Art. 35. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso segundo del artículo 32, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.º Terminado el apremio de segundo grado, el Agente presentará los expedientes á la Autoridad económica ó á la Administracion subalterna, según los casos, para que en el término de quince días se libre certificacion, haciendo constar si los deudores poseen ó no bienes inmuebles.

2.º En caso afirmativo, la certificacion deberá contener los pormenores que se determinan para la contribucion territorial (art. 28, núm. 3.º), y se procederá á la ejecucion del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta Instruccion.

3.º En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el Agente ejecutivo unirá al expediente la certificacion expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe, que darán dentro de tercero dia el Síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si éste no está agremiado, el informe se emitirá por dos individuos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria, haciéndose constar en ambos casos, á ser posible, y por medio de diligencia del Agente, el día en que cesó su industria, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Respecto de los demás pueblos se evaluará el informe de insolvencia en el término que marca el párrafo anterior por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de éstos, por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar tambien, á ser posible, por diligencia del Agente, las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesacion de la industria y privacion de ejercerla el insolvente.

5.º Cumplidos los referidos requisitos, el

Agente presentará los expedientes á la Administración que corresponda, con relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por el Administrador y con el sello de la oficina se devolverá al Agente, conservándose otro en la Administración.

6.º La Agencia tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitase ésta dentro del indicado plazo prórroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.

7.º El Agente responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que prescribe esta Instruccion, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 32.

Cuando un mismo expediente se refiera á varios deudores, se acompañará una nota, en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente el Agente, y los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 29, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso, se pasarán á la Intervencion para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración de Contribuciones relacion nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relacion se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

Art. 36. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaracion de la Comision de evaluacion de

la Administracion subalterna ó del Ayuntamiento, según los casos, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del artículo 28, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Agente ejecutivo, que dictará en el plazo de veinticuatro horas, declarando incursos á los deudores en el recargo que determina el art. 11, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotacion preventiva del embargo en la forma que determina el art. 43.

Art. 37. El apremio por ejecucion contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Devuelto al Agente el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instruccion y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará los datos que pudieran faltar en la certificacion expedida por la Comision ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada, si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razon de la adquisicion del inmueble, y el tomo y folio en que aparezca inscrito en el Registro de la propiedad en su caso.

Cuando los propietarios de las fincas que hayan de embargarse no residan temporal ó habitualmente en el distrito municipal en que aquéllas radiquen y hayan manifestado á la Delegacion de Hacienda la persona que los representa en la provincia y el punto de su residencia, se harán la notificacion y emplazamiento al representante legitimo, y en otro caso al mismo interesado aun cuando resida en otra provincia. En este caso la Delegacion de Hacienda de la provincia donde se siga el procedimiento ejecutivo se dirigirá á la Delegacion de la en que resida el propietario que haya de ser notificado, y ésta, acusando recibo desde luego, devolverá á la mayor brevedad cumplimentada la cédula de notificacion. El procedimiento ejecutivo se suspenderá en estos casos por ocho dias, á contar desde la fecha del acuse de recibo, en la inteligencia de que la Delegacion de Hacienda encargada de la notificacion incurrirá en responsabilidad por las reclamaciones y perjuicios que puedan originarse si no hiciese ó no justificase que había intentado la notificacion en el mismo dia ó al siguiente de recibir la comunicacion que á ella se refiere.

2.^a Cumplidas las diligencias que quedan expresadas según corresponda, el Agente procederá á la capitalizacion al 5 por 100 en las fincas rústicas por el líquido imponible que tengan amillarado; y al 4 por 100 en las urbanas por el indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.^a El Agente dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de quince dias, y ordenando al deudor que en el término de tercero dia presente los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el artículo 71.

4.^a Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose tambien en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el *Boletín oficial* y *Diario de Avisos*, si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se expresará el dia, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de la Agencia ejecutiva sin poderse exigir otros, ó que si se careciese de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria por cuenta del referido rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Agente y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente. ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.^a La subasta será presidida por el Agente ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.

6.^a Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.^a Si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis dias de anticipacion nueva

subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.^a La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Autorizado D. Wenceslao Losada, apoderado de la Excmá. Sra. Condesa de Bornos para reemplazar con tramo de hierro el arco central de madera existente en el puente sobre el rio Adaja, en término municipal de Villanueva de Duero, de la propiedad de dicha señora, he acordado se anuncie en este periódico oficial la indicada autorizacion para conocimiento del público, y á fin de que durante el período de ejecucion de las obras que se proyectan no se efectúe el paso por el indica de puente.

Valladolid 20 de Junio de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Zúñiga.

Núm. 2244.

Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, formado para el año económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo los contribuyentes en el mismo comprendidos podrán presentar las reclamaciones que creyeren oportunas, desechando las que se presentaren despues de dicho plazo.

Gomeznarro 16 de Junio de 1888.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Amusquillo

Bamba

Villanueva de los Infantes

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el día 19 del actual.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Construccion y colocacion de una verja de madera en el Prado de la Magdalena..	160	23							
Limpieza de los recipientes urinarios..	26								
Arreglo de la noria del Cementerio y obras de reparacion en la casa del capellan del mismo.	108	10							
Id. id. de fuentes y cañerías.	24	50	Mariano Alonso..	Cal hidráulica.	Un saco.				10
Labra de piedra para voltear los arcos de los puentes del Prado de la Magdalena..	98	60	Viuda de Isasmendi. Rafael Fernandez..	Un paquete puntas. Cal comun.	20 hectas.	1	25		2 25
Obras ejecutadas en el Cementerio general.	19	50	Mariano Alonso..	Cal hidráulica.					5
Conservacion y fomento de viveros.	108	85	Vicente Fernandez.. Agustin Soba. Sebastian Zurro..	Huebras. Idem Idem	2 y 1/2 6 6	6 4	95 95		15 29 70 29 70
Id. de jardines y paseos	208	60	Lorenzo Santaren.. Ramon Fernandez..	Idem Idem	6 6	4 4	95 95		29 70 29 70
Arreglo y reparacion de empedrados de calles.	231	60	Leoncio Polo.. . . . Vicente Fernandez..	Idem Idem	18 6	4 4	95 95		89 10 29 70
Reparacion y arreglo de caminos vecinales. .	290	35	El mismo.	Idem	5 y 1/2	4	95		27 22
Total jornales. . .	1276	33			Total materiales y huebras.				321 82

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales..	1276	33
Idem los materiales y huebras.	321	82
TOTAL PESETAS.	1598	15

Valladolid 28 de Mayo de 1888.-El Contador, Nicolás G. y Peña.-V.º B.º El Alcalde accidental, Eloy Silió.

NUM. 2240.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia en comunicacion fecha 11 del actual dirigida á esta Alcaldía, el día 21 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial la tercera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, en este término municipal, durante el ejercicio próximo de 1888 á 1889. El tipo de la subasta será la cantidad de 4.536 pesetas 85 céntimos, en la primera hora; y en la segunda se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dicha suma, teniendo entendido que para hacer proposiciones se necesita que cada licitador consigne en arcas municipales el 2 por 100, veinticuatro horas antes de la subasta. Las condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría desde esta fecha y en el acto de la subasta para cuantas personas quieran enterarse.

Santa Eufemia 14 de Junio de 1888.—El Alcalde, Felipe Fernandez.—El Secretario, Dionisio Gonzalez.

(Talon núm. 317.)

NUM. 2242.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Arriba.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arrienda á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, de esta villa, durante el año económico de 1888-89, bajo el tipo y condiciones que expresa el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

La subasta tendrá lugar el día 16 de los corrientes, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, y si ésta no tuviera efecto se celebrará una segunda y última el día 26 del actual á la misma hora y local.

Melgar de Arriba 8 de Junio de 1888.—El Alcalde, Francisco de Castro Ramos.—El Secretario, Jesús del Alisal.

(Talon núm. 318.)

NÚM. 2241.

Ayuntamiento constitucional de Cabezon.

No habiendo dado resultado el medio de los conciertos gremiales acordado por este Ayuntamiento y asociados, en cuanto á los ramos de carnes de todas clases, aceites, jabones, aguardientes, espíritus, licores, cervezas, pescados de rio y mar con sus escabeches y carbones, para hacer efectivos los cupos de consumos, así en lo correspondiente al encabezamiento con la Hacienda, como los recargos legales establecidos en el próximo ejercicio económico de 1888-89, viene acordado el arriendo á venta libre de los ramos referidos; cuya primera subasta tendrá efecto en el día 24 del corriente, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial.

El tipo de subasta es el de tres mil doscientas treinta y cuatro pesetas veintidos céntimos á que ascienden las cuotas referidas, sin que sean admisibles las proposiciones que no cubran dicha cantidad y previa presentacion en el acto de un fiador de responsabilidad que merezca la confianza del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones donde mas por menor constan las demás circunstancias, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cabezon 13 de Junio de 1888.—El Alcalde, Justo Alonso.

(Talon núm. 319.)

NÚM. 2247.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de ésta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de veinticuatro familias pobres, quedando en libertad el agraciado de contratar la asistencia con los demás vecinos con arreglo á la escala de categorías que se le forme.

Para ser aspirante á dicha plaza, se requiere como requisito indispensable, acreditar que han desempeñado por espacio de cuatro años

cuando menos alguna titular en pueblos de igual ó mayor categoría y reunir los demás requisitos que están prevenidos.

Los aspirantes á indicada plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de quince días.

Villanueva de Duero 16 de Junio de 1888.—El Alcalde Presidente, Pío Rico.—Por su mandado, Pablo Gonzalez, Secretario.

Seccion quinta.

Núm. 2248.

Juzgado municipal de Siete Iglesias.

Por hallarse servida interinamente se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas á este Juzgado municipal durante el expresado plazo.

El agraciado no disfrutará más haberes que los que marcan los aranceles vigentes.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en el desempeño de dicha plaza.

Siete Iglesias 15 de Junio de 1888.—El Juez municipal, Moisés Flores.

Núm. 2250.

Don Eulogio García Poliz, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que declarada vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, á virtud de expediente instruido contra el que la venía desempeñando, se anuncia su provision conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado, hasta el día 5 de Julio entrante, acompañadas de los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud necesaria para el desempeño del mencionado cargo.

Su remuneracion consiste en los derechos que marca el arancel.

Fuensaldaña 15 de Junio de 1888.—El Juez municipal, Eulogio García.—El Secretario habilitado, Vicente Romero y Gutierrez.

PENITENCIARIA DE VALLADOLID.

DIRECCION.

Procedentes del vestuario y utensilio de este Establecimiento y por orden de la Direccion general del ramo, se venden en pública licitacion, los efectos siguientes:

74 kilogramos de trajo viejo de paño y lienzo á 0'06 pesetas el kilo.

1.548 id. de hierro viejo, á 0'05 pesetas el kilo.

1.133 id. de madera para combustible, á 0'01 pesetas el kilo.

Todos estos efectos, serán subastados bajo las siguientes condiciones:

1.^a La subasta tendrá lugar ante el Director del Establecimiento el día 30 del corriente á las doce de su mañana.

2.^a La licitacion será oral y por término de una hora, adjudicándose al mejor postor, el cual dejará depositada en la Caja del Establecimiento la mitad de la cantidad á que ascienda la subasta, entendiéndose que la adjudicacion será provisional y sin perjuicio de la resolucion de la Direccion general.

3.^a Una vez obtenida la aprobacion, la persona en cuyo favor se hubiere adjudicado, retirará todos los efectos subastados del almacen, entregando en el acto la otra mitad restante del importe.

Y por último, dichos efectos se hallan de manifiesto en el indicado almacen, donde pueden pasar á enterarse de ellos las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 20 de Junio de 1888.—El Director, *Fernando Cadalso*.

(Talon núm. 323.)

Seccion sexta.

Á los Ayuntamientos.

Se confeccionan los Repartimientos de territorial y consumos, á razon de veinte céntimos de peseta por cada contribuyente; los padrones de cédulas por tres céntimos cada individuo. Cuentas municipales de 25 pesetas en adelante; presupuestos, matrículas y toda clase de trabajos, con la economía indicada y con absoluta perfeccion, respondiendo de ésta.

Calle de las Angustias, 66, piso bajo.

(Talon núm. 289.)